

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)
Ref. Rad. 68-679-3103-001- 2021-00143-01

INCIDENTE POR DESACATO

Por vía de consulta conoce el Tribunal de la providencia del 30 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil - Santander, mediante la cual sancionó a Herman Rodríguez Guerrero en su condición de Director Territorial Oriente de la Delegada Para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con cinco (5) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dentro del incidente que por desacato al fallo de tutela promovió Helver Fernando Sánchez Suarez.

I)- ANTECEDENTES:

1.- En sentencia del 17 de enero de 2022, el Juzgado mencionado tuteló el derecho fundamental de petición de Helver Fernando Sánchez Suarez. Y Por consiguiente, dispuso que, “...SEGUNDO.- ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS

PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su representante legal o quien haga sus veces que en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo y congruente a la solicitud de información presentada el 18 de agosto de 2021 por el señor Helver Fernando Sánchez Suarez.”

2.- El accionante en escrito visible al pdf No 02 del cuaderno del incidente, solicitó se diera trámite al incidente de desacato en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en virtud del incumplimiento al fallo de tutela, dado que, la entidad accionada no había dado respuesta de fondo a su derecho de petición, razón por la cual, en proveído de 4 de marzo de 2022 se dispuso requerir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través del representante legal o quien haga sus veces para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela del 17 de enero de 2022.

3.- Por auto del 16 de marzo de 2022, el Juzgado de conocimiento dispuso la apertura del trámite incidental de desacato en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, concediéndoles el término de tres (3) días para que presentaran sus argumentos defensivos y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer. (pdf No 06 cdno. del incidente). Posteriormente mediante auto del 25 de marzo pasado, el Despacho de conocimiento abrió a pruebas el trámite incidental conforme a lo normado por el artículo 129 del C.G.P.

4.- Finalmente mediante decisión del 30 de marzo de 2022, el Juzgado de instancia resolvió el incidente, providencia en la

cual luego de relatar los antecedentes del mismo y de precisar las consideraciones que estimó pertinentes, entendió imperioso sancionar la conducta asumida por Herman Rodríguez Guerrero en su condición de Director Territorial Oriente de la Delegada Para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con cinco (5) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales y dispuso finalmente la consulta de lo así resuelto con esta Corporación. (pdf No 10 del cdno. del incidente).

Precisó el a quo, que, la entidad accionada no había acatado el fallo de tutela en su integridad, pues al hacer alusión a las actuaciones que se llevaron a cabo dentro de los diferentes procesos la Superintendencia manifestó, que, “si bien el numeral 9.4 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, restringe el acceso a la información que la ley califique como secreta o reservada, hay otro tipo de información que como ya se dijo, es estratégica o confidencial, y que merece ser protegida, como afirmó la Corte Constitucional, en virtud del artículo 74 de la Constitución Política”, mostrando con ello, que, la respuesta no ha sido completa, y la misma aparece cercenada o menguada de cara al derecho de petición elevado por el actor porque al responder sobre dicho cuestionamiento, la entidad demandada omitió informar en detalle sobre las actuaciones que se llevaron a cabo dentro de la relación de procesos que fue allegada en el cuadro Excel.

Por lo anteriormente expuesto consideró el a quo, que, aun no se había contestado de fondo el derecho de petición incoado por el actor, imponiéndosele barreras administrativas para el acceso a la información y documentación requeridas.

II)-CONSIDERACIONES:

1.- Delanteramente debe precisar la Sala, que, el trámite incidental en estos eventos se rige por las normas del procedimiento civil.

2.- Conviene señalar a su vez, que, la jurisprudencia ha sostenido que el fallo de tutela goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial por encontrar sustento en la Constitución, al estar consagrado de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales y de ahí que reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado a partir de la notificación y cuyo incumplimiento implica las sanciones previstas en la ley.

3.- Ahora bien, si tal incidente queda procesalmente orientado por las normas del procedimiento civil, procede la Sala a valorar la documentación aportada, en orden a determinar si lo dispuesto en la sentencia de tutela del 17 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil se satisfizo o no por la parte accionada, y por ende, obligada a su acatamiento, o si contrario sensu, en el sub-lite se configuró un hecho superado. Veamos:

4.- El presente asunto, se observa, que, mediante derecho de petición del 18 de agosto de 2021 el aquí accionante solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos lo siguiente: Sic “...se me entregue una relación de todos los procesos administrativos sancionatorios, recurso de

apelación, recursos de queja y demás que esta superintendencia ha atendido contra la EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. GRUPO E.P.M., en el cual solicito se me detalle el tipo de proceso, la fecha y número de radicado, las actuaciones llevadas a cabo y el estado actual de cada uno. Dicha información la requiero desde el día 1 de marzo de 2009 a la fecha en que se me entregue la información...”.

5.- Ahora bien, en la sentencia de tutela del 17 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, se ordenó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que, Sic “SEGUNDO.- ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su representante legal o quien haga sus veces que en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, **de respuesta de fondo y congruente a la solicitud de información presentada el 18 de agosto de 2021 por el señor Helver Fernando Sánchez Suarez.**”.

6.- A su turno, en el trámite de incidente de desacato en su escrito de respuesta al requerimiento efectuado por el a quo para el cumplimiento del fallo de tutela -PDF No 05-, la entidad accionada precisó al fallador de primer grado, que, dicha entidad ya había dado cumplimiento a la referida decisión de tutela, dando al actor las siguientes repuestas: i.- Oficio Radicado No. 20228400516661 de fecha 15 de febrero de 2022, en el cual se le informó a este, que, mediante un archivo en formato Excel -19.883 casillas: Radicado de entrada, GRP Tramite, día, Estado y Empresa- se le allegó la información estadística sobre las actuaciones desarrolladas contra la Empresa Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. grupo E.P.M., y se le remitió copia de las decisiones proferida en los procesos de los ciudadanos Ángel

Domingo Pico Sanabria, Salomón Montañez Rincón y Daniel Alfonso Cáceres -en los cuales el actor funge como parte, apoderado y/o interesado-, y **ii.-** Oficio Radicado No. 20228400992551 de fecha 10 de marzo de 2022, en el cual se le precisó al actor lo anteriormente expuesto, y adicionalmente se le explicó, que, Sic “...En cuanto a la solicitud de apertura del incidente, el cual manifiesta lo siguiente; al revisar la relación de procesos entregados en cuadro Excel, la entidad SSPD omite en detallar cada una de las actuaciones que se surtieron en cada uno de los procedimientos, inclusive el tipo de decisión (a favor o en contra de la ESSA). Esta superintendencia informa que;

El numeral 9.4 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, señala que es derecho de los usuarios solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna de todas las actividades y operaciones directas e indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre que no se trate de información calificada como secreta y reservada según la ley y se cumplan las condiciones y requisitos que señale la Superintendencia de Servicios Públicos.

De acuerdo con dispuesto en la norma citada, pareciera que la ley limitó el derecho a la información a quien ostente la calidad de suscriptor o usuario en virtud de la relación contractual con la empresa para la provisión de un servicio público, sin embargo, la jurisprudencia ha venido señalando que tal derecho se extiende a terceros que no tengan vínculo contractual con la empresa a la cual solicitan la información.

En torno a este tema, el Consejo de Estado ha sostenido que: (...)

(...) No obstante, lo dicho por el Consejo de Estado, aun tratándose de suscriptores o usuarios, siempre debe existir una justificación seria para la solicitud de información; dado que hay información que, si bien no tiene el carácter de secreta o reservada, es información estratégica o confidencial y puede ser obtenida y utilizada para propósitos distintos de los señalados por la jurisprudencia. (...)

(...) “No es posible que terceros puedan ejercer el derecho de petición ante una empresa de servicios públicos domiciliarios, mediante la obtención de datos, informaciones y documentos que hacen parte del ámbito de la gestión privada de

la empresa y de cuyo conocimiento están excluidos dichos terceros, por no tratarse de documentos públicos a los cuales pueden tener acceso todas las personas en los términos del artículo 74 de la Constitución, y porque los referidos datos y documentos están sujetos a la protección a que aluden los incisos 3 y 4 del artículo 15 de la misma obra”.

De conformidad con todo lo expuesto la información de las empresas de servicios públicos, sin importar su carácter de privado, público o mixto, se encuentra amparada por la reserva legal establecida en el artículo 61 del Código de Comercio, con relación a aquellos documentos que sean considerados “libros y papeles de comercio”. También tiene reserva la información sobre secreto industrial y la información confidencial que debe ser protegida por razones de la competencia que enfrente la empresa en el mercado de los servicios que presta. (...)

(...) Ahora bien, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene acceso a la información de la ESP sometida a reserva, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control. No obstante, la información que obtiene la SSPD a través de su Sistema de Información SUI también le es aplicable la reserva en términos señalados anteriormente, con la excepción indicada.

Entonces, si bien el numeral 9.4 del artículo 9 de la ley 142 de 1994, restringe el acceso a la información que la ley califique como secreta a reservada, hay otro tipo de información que como ya se dijo, es estratégica o confidencial, y que merece ser protegida, como afirmó la Corte Constitucional, en virtud del artículo 74 de la C.P

7.- A continuación, mediante escrito del 16 de marzo de 2022 - pdf No 06.01-, el aquí accionante solicitó al a quo, que, debía insistir en el trámite del incidente de desacato, toda vez, que, la entidad accionada aún no había dado repuesta de fondo a su derecho de petición, y contrario sensu, la reserva de acceso a documentos públicos está reglamentado en el artículo 74 de la Constitución Política que consagra el derecho de toda a persona a acceder al conocimiento de los documentos públicos, salvo los

casos en que la ley no lo permita, y el Consejo de Estado ha reiterado que sólo la Constitución Política o la Ley pueden definir qué documentos o informaciones son reservadas.

Que no es admisible ni entendible que sea la misma autoridad administrativa -Superintendencia de Servicios Públicos- quien asigne reserva a determinada información o documento, pues en ningún momento se está pidiendo información privada de ninguna persona que viole directamente su derecho a la intimidad.

8.- De otra parte, con posterioridad al auto sancionatorio proferido por el a quo, esto es, mediante escrito del 4 de abril de 2022 la entidad accionada informó al fallador de primer grado, y a este Tribunal, que, nuevamente y en ese mismo día: **i.-** Se suministró otra respuesta al incidente -Hélver Fernando Sánchez Suárez- mediante oficio SSPD No. 20228401496311, **ii.-** Se le envió a su correo electrónico una base de datos (Excel) de casi veinte mil (20.000) expedientes correspondientes a la totalidad de actuaciones adelantadas contra la empresa Electrificadora de Santander –ESSA- S.A E.S.P. desde el año 2009 a la fecha, y en donde de acuerdo a la solicitud se le respondieron los siguientes ítems: **a.** Procesos administrativos sancionatorios del 01/03/2009 – 18/08/2021, **b.** Recursos de apelación del 01/03/2009 – 18/08/2021., **c.** Recursos de Queja del 01/03/2009 – 18/08/2021., **d.** Otros trámites del 01/03/2009 – 18/08/2021, y a su vez de acuerdo a cada proceso se le entregó la siguiente información: 1. Tipo de proceso., 2. Fecha de solicitud., 3.

Número de Radicación., 4. Actuaciones llevadas a cabo., 5. Estado actual., y **iii.-** Se le respondió al peticionario sobre los recursos de queja impetrados ante ese despacho por los señores Daniel Cáceres, Ángel Domingo Pico y Salomón Montañez transcribiéndose el sentido del fallo del acto administrativo emanado por la Superintendencia para resolver el recurso de queja incoado.

Agregando además, la Superintendencia de Servicios Públicos, que, dicha entidad ha venido dando múltiples respuestas al derecho de petición presentado por el actor, las cuales se han resuelto dentro del término de ley, otorgando en detalle la información pública y/o que el peticionario demuestra asistirle el debido interés en la misma, **pero también se ha omitido la que de acuerdo a la ley 1581 de 2012 se considera que corresponde a información de carácter reservada** respecto de miles de usuarios, ciudadanos, particulares y/o autoridades.

8.1.- A su turno, el incidentante mediante escrito del 6 de abril de 2022 manifestó al a quo, que, tampoco estaba de acuerdo con la respuesta nuevamente proferida el pasado 4 de abril por la Superintendencia de Servicios Públicos, dado que, la misma fue una respuesta genérica, y en ella, no se detalló de forma concreta cada actuación.

9.- Bajo el anterior panorama, a criterio del Tribunal la orden de tutela proferida por el a quo ya fue acatada por la Superintendencia de Servicios Públicos en lo que fue objeto de

este trámite incidental de desacato, pues la accionada efectivamente procedió a resolver el derecho de petición incoado por el actor el día 18 de agosto de 2021, entregando la información estadística solicitada por el petente a través de los diferentes formatos Excel, en los cuales precisó: **a.-** 1. Tipo de proceso., 2. Fecha de solicitud., 3. Número de Radicación., 4. Actuaciones llevadas a cabo., 5. Estado actual., **b.-** Entregó copia de las decisiones adoptadas en los procesos de Daniel Cáceres, Ángel Domingo Pico y Salomón Montañez -toda vez, que, el accionante fungió como apoderado, parte y/o interesado-, y **c.-** Le informó al actor, que, no era posible entregar información **de fondo o detallada respecto de los demás procesos, dado que, se estaría dando información reservada, sensible y confidencial de las empresas y los usuarios.** Todo lo anterior, acorde con la sentencia de tutela del pasado 17 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, razón por la cual, en el presente asunto se está ante un hecho superado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“...como el accionante aun cuando extemporáneamente, acató el referido fallo, la Corte dejará sin efectos las sanciones que le fueron impuestas por el juzgado, pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que “(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. “la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha

desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia....En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando”¹.

Amén de lo anterior, imperioso de torna aclarar por esta Corporación, que, la respuesta que se dé a un derecho de petición no significa per se, que, en esta se deba acceder de forma imperativa, positiva y/o favorable a la totalidad del petitum deprecado por el accionante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP11193-2019 y la Corte Constitucional en sentencia CC T-146/12, han precisado, que:

(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición **se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante**, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) **producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición**, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional».

10.- De otra parte, debe precisar ala la Sala, que, en el sub-lite el problema jurídico radica en que la Superintendencia de Servicios Públicos ha negado -al aquí accionante- la entrega de información y documentos que posee sobre los diferentes procesos sancionatorios y/o de vigilancia y control adelantados por aquella aquella entidad por los diferentes usuarios del servicio público -energía eléctrica- contra la Electrificadora de Santander –ESSA- S.A E.S.P., bajo el argumento de que dicha

¹ Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de mayo de 2012, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicado 2012 – 00022.

información es de carácter reservada, sensible y/o confidencial que no puede ser de público conocimiento, y respecto de la cual Helver Fernando Sánchez Suarez -incidentante- insiste en que la misma **NO** tiene ningún tipo de reserva acorde con el art. 74 de la C.N., y por ende, se le debe ser suministrada en su totalidad. Si lo anterior, es así tal y como en efecto lo es, claro refulge para el Tribunal, que, dicha controversia no puede ser dirimida en este estadio procesal y escapa por completo de la órbita del Juez Constitucional en virtud de los principios de subsidiariedad y residualidad que gobiernan las acciones de tutela y los incidentes de desacato, pues para ello el accionante cuenta la vía judicial idónea -para acceder a la información y a los documentos que le fueron negados en virtud de la reserva-, la cual es el recurso de insistencia previsto en el art. 26 de la ley 1755 de 2015.

De cara a este tema en particular, la Corte Suprema de Justicia de vieja data en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de forma pacífica y reiterada ha precisado lo siguiente: “...Esa posición ha permanecido inalterada, puesto que más recientemente se señaló que, (...) aun en el caso de que el gestor hubiera pedido la entrega de copias echada de menos y las encausadas no accedieran a tal solicitud bajo el supuesto de que esos documentos gozan de reserva, el amparo rogado tampoco saldría avante porque ante tal situación podía haber hecho uso del recurso de insistencia, supuesto ante el cual reiteradamente ha sostenido la Corte que (...) ante el argumento de reserva esgrimido por las autoridades, las personas tienen otro camino de defensa, esto es, el recurso de insistencia (...) el cual era necesario agotar antes de acudir al amparo excepcional” (CSJ STC, 29 ago. 2012, rad. 2012-00508-01, reiterada, entre muchas otras, en CSJ STC, 10 sep. 2012, rads. 2012-00509-01 y 2012-00512-01; y CSJ STC, 12 sep. 2012, rad. 2012-00519-01). (CSJ, STC5069-2015, 29 abr., rad. 00135-01; se subrayó). **(STC5037-2016)**.

A su turno en sentencia **STC3646-2017** se acotó, que, “...Por lo

anterior, se advierte el fracaso del ruego tutelar, puesto **que en tratándose de la obtención de un documento sometido a reserva**, como aquí ocurrió respecto al pluricitado oficio Nro. 20169382007033 de 2016, le asistía al peticionario **el «recurso de insistencia»**, del cual trata el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 (incluido allí por la Ley 1755 de 2015), el que el inconforme no acreditó haber utilizado.

3. Al respecto, insistentemente ha dicho la Corte, en casos como el de ahora, que **si el gestor considera que fue injustificada la negativa a suministrarle el documento, debe agotar el mencionado «recurso de insistencia» y no acudir, indebidamente, de forma directa a la petición de amparo constitucional, pues ésta se tornaría inviable por el principio de subsidiariedad que la gobierna.**

En asuntos análogos al que ocupa la atención de la Sala, se ha dejado dicho que:

...si la peticionaria considera que dichos documentos **no tienen reserva legal, tiene la posibilidad de instaurar el mecanismo de insistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015...**

En un caso similar, la Sala estimó que: «Cumple señalar que el reclamante en tutela **no ha agotado el trámite consagrado en el artículo 26 de la referida Ley 1437 de 2011** (vigente para la época de la formulación de la petición), según el cual “Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada; **por consiguiente, mal puede acudir a este mecanismo excepcional cuando omitió hacer uso de la referida facultad, insistiendo en su solicitud**” (STC268-2015)» (CSJ STC1489-2016, criterio reiterado en múltiples fallos, entre otros, STC1899-2016, STC3077-2016 y STC3572-2016).

Recuérdese que «si el tutelante no hizo uso de todos los mecanismos defensivos que le brinda el ordenamiento jurídico, **por medio de la queja constitucional no se puede proveer la solución de una cuestión que corresponde dirimir al juez natural**, a través de la acción establecida para tal fin» (CSJ STC3520-2015).”

Igualmente en sentencia **STC9778-2019** la Sala de Casación Civil de la referida Corte acotó, que, “...A claras luces la intromisión clamada no se abre paso, habida cuenta que de golpe se advierte **el irrespeto a la residualidad** que reclama la utilización de este remedio, lo que trunca los empeños de la quejosa, como pasa a verse.

Suficientemente ilustrado quedó que no existe discusión del cómo la «solicitud» elevada fue solventada; **sin embargo, la pretensora se duele del contenido de ella, esto es, de no habersele entregado lo anhelado**. Es más, en concreto, criticó la razón de esa determinación, cual es, «*el carácter reservado de los documentos*», de allí que quiera persuadir a la Sala de lo contrario.

De modo que, con ese panorama, **es palpable que Edna posee, o tuvo, otras herramientas judiciales de defensa que tras haberse desaprovechado o inutilizado vuelven improcedente esta excepcional vía, como lo es el recurso de insistencia** incorporado en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, el cual prevé que...”

Y finalmente la Sala de Casación Penal del mismo alto Tribunal en providencia **STP10633-2021** expuso, que, “...De manera que, como lo solicitado por los accionantes **está sometido a reserva**, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1453 de 2011, **les correspondía acudir al mecanismo de insistencia, para que dentro de un término expedito de 10 días, el tribunal o el juez administrativo, correspondiente resuelva su requerimiento**.

No obstante, **no acudieron a ese procedimiento, aspecto que desplaza a la acción de tutela, toda vez que el ordenamiento jurídico establece otro mecanismo judicial efectivo que regula expresamente, la censura de los demandantes, en tanto, gira alrededor de una información sometida a reserva legal**.”.

11.- En este orden de ideas, a criterio de esta Sala no es factible imponer la sanción a que alude el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues -se reitera- la entidad accionada ya dio respuesta a la petición incoada por el actor en la cual se le entregó cierta

información, y respecto de la otra se le negó por tener carácter de reserva, y por ende, es una obligación del aquí incidentante acudir al Juez natural competente para que sea este quien defina si la aludida información y los documentos señalados por la Superintendencia de Servicios Públicos gozan o no de la mentada reserva legal, pues acorde con los precedentes jurisprudenciales citados en acápites anteriores no es procedente por esta vía Constitucional definir aquel punto jurídico.

12.- En conclusión, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, el proveído del 30 de marzo de 2022 deberá ser revocado en su integridad, y en su lugar, absolver al funcionario de la Superintendencia de Servicios Públicos por haberse superado el hecho que motivó la iniciación del presente incidente de desacato.

III) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: **REVOCAR** la providencia del 30 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, mediante la cual se impuso a Herman Rodríguez Guerrero en su condición de Director Territorial Oriente de la

Delegada Para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la sanción de arresto y multa que en dicho auto se precisó, acorde con los razonamientos consignados en la anterior motivación.

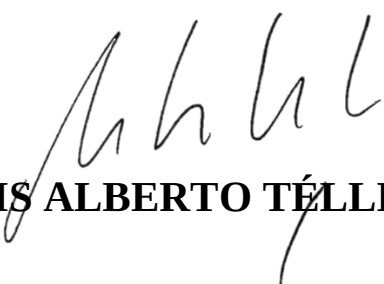
Segundo: **ABSOLVER** al citado funcionario, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

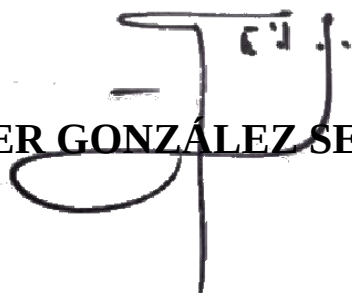
Tercero: **NOTIFICAR** este proveído al incidentante Helver Fernando Sánchez Suarez, al funcionario incidentado y al Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE y DEVUÉLVASE oportunamente la actuación al Juzgado de origen.

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha tal como consta en el acta respectiva.

Los Magistrados,


LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA²

-Con Impedimento Aceptado-

² Radicado 2021 – 00143 – 01. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.